

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 030

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2020-00251	GERMAN HERNANDEZ PULIDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0602	JUL/21/2021	REDIME PENA
2020-00218	JHON EDIER HERNANDEZ REAL	HOMICIDIO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0583	JUL/13/2021	REDIME PENA
2020-00076	JHON EDISON CEPEDA PUENTES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0540	JUN/30/2021	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00254	JOSE GUSTAVO RINCON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520	JUN/23/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00308	JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0589	JUL/14/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00370	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0604	JUL/21/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00204	NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0603	JUL/21/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2021-00106	MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCON	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0610	JUL/22/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00348	VICTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0611	JUL/22/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00404	KANDY LILIANY MORALES LANDAETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0609	JUL/22/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00423	LEONARDO VARGAS HERNANDEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0619	JUL/26/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00137	JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ	FEMINICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0612	JUL/22/2021	REDIME PENA
2017-00383	REYES ALBERTO PARADA ROJAS	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0613	JUL/22/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2019-00307	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0608	JUL/22/2021	REDIME PENA
2018-00328	JHON WALTER PARDO SILVA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0621	JUL/26/2021	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00210	URIEL PONGUTA FERNANDEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647	AGO/03/2021	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00420	LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0641	JUL/30/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2021-00121	JESUS DARIO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0645	AGO/02/2021	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2020-00127	LUIS ANTONIO FORERO HERRERA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0601	JUL/21/2021	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Nelson Enrique Cuta Sanchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Secretario

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Boyaca - Santa Rosa De Viterbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578f97d27cd500f52b69617b427af04435f0e58c3a0890120435710e8decf1e**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0356

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 250003107002200700018 (N.I. 2020-254), seguido contra el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0520 de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se le **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSÉ GUSTAVO RINCÓN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). 7/

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0520

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.- condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a las penas principales de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal en providencia de fecha 06 de septiembre de 2011 confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en proveído de fecha 27 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación.

77

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde en 03 de octubre de 2005, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio del 04 de febrero de 2013 le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCON por concepto de trabajo en el equivalente a **18 MESES Y 1.6 DIAS**, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013 le redime pena en el equivalente a **05 MESES Y 5.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **06 MESES Y 19.5 DIAS**.

En auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emite concepto desfavorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

Mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2015, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2015, aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

A través de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; con auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017 le redimió pena en el equivalente a **240.5 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2017 se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **81.5 DIAS** y, a través de auto interlocutorio del 10 de mayo de 2018 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Posteriormente, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018 le otorgó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cuatro (04) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, incluida la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en el término de veinticuatro (24) meses, la cual cumpliría en su lugar de

2

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

residencia ubicado en la dirección CARRERA 34ª No. 37 - 90 CIUADDELA CIUDAD VERDE CONJUNTO FRAILEJON III TORRE 3 APTO 603 DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 03 de octubre de 2018, por lo que el Juzgado 21 Homólogo de Bogotá D.C. libró la Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 039 del 04 de octubre de 2018.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, que en auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2019 le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN la continuidad del disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca le autorizó el cambio de domicilio al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0406 de fecha 27 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **184 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que no se estableció el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así como tampoco se demostró su insolvencia económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN cumple en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA SOLICITUD

. - En memorial que antecede, el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN solicita que se le otorgue la libertad condicional, señalando que en el fallo de primera instancia fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria a la suma de 192 s.m.l.m.v., por lo que el valor a pagar que le corresponde es el de \$9'347.250.

. - Que actualmente no cuenta con los bienes materiales o económicos de los cuales pueda hacer uso para reparar a las víctimas, pero que es su deseo y voluntad realizar el esfuerzo necesario para dar cumplimiento a la Ley.

. - Que, a la fecha no ha podido dar cumplimiento a lo establecido por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que fueron impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria por cuanto la Juez no le asignó la cuenta a la cual debería hacer los pagos.

. - Que, siempre ha tenido la voluntad para realizar el pago por el valor que le corresponde, dentro de sus posibilidades económicas y contando con el apoyo de su familia, por lo que señala la siguiente propuesta y de esta manera resarcir el daño a las víctimas: la primera, abonar el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), de manera mensual a partir del 03 de julio de 2021; o, abonar el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada 6 meses a partir del próximo 03 de julio de 2021, y así sucesivamente en estas fecha cada año.

. - Que, con base en lo anterior solicita que se le apruebe alguna de sus propuestas de pago y, en consecuencia como quiera que cumple con los demás requisitos se le otorgue la Libertad Condicional.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es así, que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que se eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí sentenciado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002, cuando regía la Ley 733 del 29 de enero de 2002 y que en su Art. 11, prohibía la concesión de beneficios y subrogados a los condenados por delitos como el Secuestro por el cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, cuál norma le es aplicable en éste momento para acceder a la libertad condicional por favorabilidad, esto es, el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 y vigente para la fecha de los hechos, el Art. 64 de la Ley 599/00 modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, o el actual Art. 64 finalmente modificado por el Art. 30 de La Ley 1709 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual

4

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico - sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero

7/

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso. Al respecto el tratadista Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, volviendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2002, cuando regía el original Art.64 de la Ley 599/2000, en principio tendríamos que el mismo le resultaría en éste momento más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04 como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el nuevo texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de haber cumplido las 2/3 partes de la pena, la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa y de los perjuicios a que se fue condenado que exigía el Art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

No obstante ser menos exigente dicho artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 como se advirtió, tenemos que para la fecha de los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, esto es, el 25 de julio de 2002, también se encontraba vigente la Ley 733 de Enero 29 de 2002 que en su Art. 11 establece:

"ART.11 Exclusión de beneficios o Subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva."

Prohibición entonces contenida en el Art. 11 de la Ley 733/2002, que impedía que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro** extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, beneficio administrativo, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles y en la medida en que pretendía disuadir a todos aquellos que desearan perpetrar tales crímenes.

Sin embargo dicha prohibición fue derogada tácitamente por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2005 y expedida con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 906/04 o Sistema Penal Acusatorio, y que modificó el Art. 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal en cuanto a los requisitos para acceder a la libertad condicional, para permitir el acceso a los subrogados a los condenados por tales conductas sin hacer ninguna restricción por la clase de delito.

Así lo ha precisado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala única de Decisión, cuando en auto de fecha Septiembre 9 de 2010, M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, dijo:

"Ley 890 de 2004 que reguló íntegramente lo relacionado con el subrogado de la libertad condicional, sin hacer referencia a la prohibición referente a los delitos enunciados en la Ley 733 de 2002, se entiende tácitamente que le legislador derogó el artículo 11 de dicha ley, para admitir la posibilidad del subrogado para todos los sentenciados sin tener en cuenta la clase de delito.

Al respecto al Corte Suprema de justicia señala:

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de Enero de 2005 en los distritos en los que rige la ley 906 de 2004, por las siguientes razones: (...)

2.- la libertad condicional, redención de pena por trabajo y estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de la Ley 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o hacen referencia esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido". (sentencia CSJ de julio 6 de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla, rad.24230).

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la Ley 906 de 2004 derogó tácitamente al Ley 733 de 2002, pues tal cómo lo precisó la Corte:

"Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, al habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogatoria tácitamente." (proceso 24052, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzon, de marzo 14 de 2006).

En el mismo sentido la corte Constitucional ha señalado:

" (...) con posterioridad a esas normas se expidieron las Leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria. (...).

"Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto respetando el instituto específico de que se trata⁹ de por manera que en virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5 de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial". (Sentencia de tutela de diciembre 5 de 2005, radicado 23.322 y de 7 de febrero de 2006, radicado 24.136).

Significa lo anterior que las restricciones implementadas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 referidas con anterioridad quedaron derogadas por la vigencia de la ley 906 de 2004.

Habiéndose derogado tácitamente las restricciones impuestas por el artículo 11 de la ley 733 de 2002 para el beneficio de la libertad condicional, es aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (en su texto original) que consagra el beneficio de la libertad condicional para aquellas personas que incurrieron en el delito de extorsión. Y es que la expedición de la Ley 733 de 2002 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que aquella norma no reguló los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional, pues solamente prohibió la concesión de dicho beneficio para ciertos delitos, manteniéndose incólume el art. 64 del C.P., el cual se siguió aplicando a cabalidad sus mandatos para otros delitos".

En tal virtud, sería del caso entrar a estudiar la concesión de la libertad condicional para JOSÉ GUSTAVO RINCÓN con base el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, que derogó tácitamente el Art. 11 de la Ley 733 de 2002 por favorabilidad, como ya se advirtió precedentemente.

Empero, hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que en su Art. 30 finalmente modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones introducidas por el del Art. 5° de la Ley 890/04, el mismo - el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014-, le resulta en éste momento a la aquí condenada JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada, pues el nuevo texto exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta, frente las exigencias de haber cumplido las 2/3 partes de la pena y la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa a que se fue condenado que exigía el Art. 5° de la Ley 890/04, por que como ya se dijo, se ha de establecer no sólo la norma que para el momento de los hechos se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que, reitero, le resulta más favorable al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes y el pago de la multa, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

Por consiguiente, establecida la favorabilidad en éste momento al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN del Art. 30 la Ley 1709 de 2014, frente al original Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y la Ley 733 de 2002 Art.11, como frete al Art, 64 Ibídem con las modificaciones introducidas por el del Art.5° de la Ley 890/04, para acceder a la libertad condicional solicitada, se verificará el cumplimiento por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN de los requisitos legales para la libertad condicional establecidos en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así:

-. JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2005, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO UN (24.1) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	191 MESES Y 12 DIAS	244 MESES Y 6.1 DIAS
Redenciones	52 MESES Y 24.1 DIAS	
Pena impuesta	394 MESES	(3/5) 236 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	149 MESES Y 23.9 DIAS	

Entonces, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES Y SEIS PUNTO UN (6.1) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"...

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/11/2019 a 02/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-278 de fecha 03 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente cumple la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y, a donde le fue autorizado el cambio de domicilio en auto de fecha 01 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y, donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

21

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que dentro de la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al sustitutivo de Prisión Domiciliaria, de conformidad con el art. 38 B del C.P. introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN allega memorial afirmando que no cuenta con propiedades, ni materiales, ni económicas, ni de ninguna índole, para cancelar los perjuicios, **sin embargo no allega documento o prueba de la que se pueda establecer tal insolvencia económica.**

Así mismo, señala estar dispuesto un acuerdo de pago por el valor que le corresponde, dentro de sus posibilidades económicas y contando con el apoyo de su familia, por lo que señala la siguiente propuesta y de esta manera resarcir el daño a las víctimas: la primera, abonar el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), de manera mensual a partir del 03 de julio de 2021; o, abonar el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada 6 meses a partir del próximo 03 de julio de 2021, y así sucesivamente en estas fecha cada año.

Igualmente, es solo una oferta futura de pago, sin aportar dicho acuerdo de pago con la víctima, como lo exige la norma al consagrar: "... En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...".

Además, dicha oferta de pago hace referencia al pago por el valor que le corresponde, olvidando que fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria, por tanto debe demostrar el pago total de los perjuicios.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE, **lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.**

. - OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, sobre el reconocimiento de su insolvencia económica actual para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y con el fin de establecer tal condición para cancelar los perjuicios a los que fue condenado, este Juzgado dispone:

1.1.- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá, a la Cámara de Comercio de Sogamoso - Boyacá, a la CIFIN hoy TRANSUNION de Bogotá y al IGAC de Sogamoso - Boyacá, se aporte certificación respecto de la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimientos de comercio y cuentas bancarias, que figuren a nombre de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.223.313 expedida en Duitama - Boyacá.

1.2.- Una vez allegada dicha documentación, correr traslado de la misma al MINISTERIO PÚBLICO -Procuradora Judicial- y a las víctimas, esto es, los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales, el señor Carlos Fernando Zuluaga Velasco y el señor Orlando Rojas Morales, a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradeclarar la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES Y SEIS PUNTO UN (6.1) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que la condenada JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

21

RADICACIÓN: 250003107002200700018

NÚMERO INTERNO: 2020-254

SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

CUARTO: SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá, a la Cámara de Comercio de Sogamoso - Boyacá, a la CIFIN hoy TRANSUNION de Bogotá y al IGAC de Sogamoso - Boyacá, se aporte certificación respecto de la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimientos de comercio y cuentas bancarias, que figuren a nombre de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.223.313 expedida en Duitama - Boyacá.

QUINTO: CORRER traslado, una vez allega la anterior documentación de la misma y de la solicitud de insolvencia económica alegada por el aquí condenado, al MINISTERIO PÚBLICO -Procuradora Judicial- y a las víctimas, esto es, los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales, el señor Carlos Fernando Zuluaga Velasco y el señor Orlando Rojas Morales, a efectos de que se pronuncien al respecto de los mismos, de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, una vez sea allegada la documentación antes requerida.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0375

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. N° 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0540 de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual **SE AUTORIZA UN CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO Y PRISIONERO DOMICILIARIO.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHON EDISON CEPEDA PUENTES SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 253879, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). 21/

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3200
Santa Rosa de Viterbo, junio 30 de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0540 de junio 30 de 2021, decidió:

"PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. **SEGUNDO: DISPONER** el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del sentenciado y prisionero domiciliario JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, quien cumple prisión domiciliaria en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado CEPEDA PUENTES, conforme lo aquí ordenado. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0540

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN TÓPAGA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio, para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0854 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el equivalente a 38 DIAS por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0305 de marzo 17 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el equivalente a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR al sentenciado JHON EDISON CEPEDA PUENTES el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON EDISON CEPEDA PUENTES en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, bajo la vigilancia y control el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES solicita cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria del actual ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Como se advirtió, este Despacho en Auto Interlocutorio N°. 0305 de marzo 17 de 2021, otorgó al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JHON EDISON CEPEDA PUENTES de su actual vivienda ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado JHON EDISON CEPEDA PUENTES que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, a efectos de que proceda al traslado del prisionero domiciliario de su actual lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE-y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado CEPEDA PUENTES.

omisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del sentenciado y prisionero

31

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

domiciliario JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, quien cumple prisión domiciliaria en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 2538796, para la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA -BOYACÁ-, ANTIGUA CASA DE HABITACIÓN DEL SEÑOR RITO ANTONIO CEPEDA LEÓN (Q.E.P.D.), METROS ARRIBA DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, LA CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE SU PROGENITOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEREDO IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ-; se informe esta determinación al CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIA Y CARCELARIA VIRTUAL -CERVI-ARVIE- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado CEPEDA PUENTES, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES , quien se encuentra prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 9.533.625 DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON NÚMERO DE CELULAR 321 253879, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°.0418

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201702607 (Interno 2018-308) seguido contra el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR identificado con la C.C. N° 1.058.274.463 de Mongua - Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0589 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). *14*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0589

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
UBICACIÓN: DOMICILIARIA MONGUA - BOYACÁ BAJO LA
VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 1 CALLE 9 MANZANA C CASA 63 BARRIO SOL NACIENTE DEL MUNICIPIO DE MONGUA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, fue condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de Siete (07) meses, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2017, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 17 de septiembre de 2018.

JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de septiembre de 2018, fecha en la cual prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá y, suscribió la diligencia de compromiso fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, su residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 CALLE 9 MANZANA C CASA 63 BARRIO SOL NACIENTE DEL MUNICIPIO DE

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR

MONGUA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 CALLE 9 MANZANA C CASA 63 BARRIO SOL NACIENTE DEL MUNICIPIO DE MONGUA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR solicita a este Juzgado que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, por lo que vía correo electrónico dicho centro carcelario allegó el oficio No. 2021EE0088799 de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual envían cartilla biográfica, y señalan que no se remite resolución favorable toda vez que el privado de la libertad no cumple con el tiempo requerido para acceder al subrogado de la libertad condicional.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR así:

-. JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le ha reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	34 MESES Y 01 DIA	34 MESES Y 01 DIA
Redenciones	0	
Pena impuesta	56 MESES	(3/5) 33 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UN (01) DIA** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

No obstante lo anterior, sería del caso continuar verificando el cumplimiento por parte de SALAMANCA CURTIDOR de los demás requisitos establecidos por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; sin embargo, tenemos que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá allegó el oficio No. 2021EE0088799 de fecha mayo 21 de 2021 mediante el cual envían cartilla biográfica, y señalan que no se remite resolución favorable toda vez que el privado de la libertad no cumple con el tiempo requerido para acceder al subrogado de la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE EL**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201702607
NÚMERO INTERNO: 2018-308
CONDENADO: JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO
CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSO de Sogamoso en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 1 CALLE 9 MANZANA C CASA 63 BARRIO SOL NACIENTE DEL MUNICIPIO DE MONGUA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.463 de Mongua - Boyacá-, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR identificado con la C.C. N° 1.058.274.463 de Mongua - Boyacá-, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad en que se encuentra.

TERCERO: DISPONER que el condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.463 de Mongua - Boyacá, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de SOGAMOSO LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JULIO DANIEL SALAMANCA CURTIDOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 1 CALLE 9 MANZANA C CASA 63 BARRIO SOL NACIENTE DEL MUNICIPIO DE MONGUA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2019
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0439

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800926 (N.I. 2019-404), seguido contra la condenada e interna **KANDY LILIANY MORALES LANDAETA** identificada con la C.C. N° 68'297.597 de Arauca - Arauca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0609 de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0609

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DE SOGAMOSO-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Defensor de la condenada.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha noviembre 13 de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de noviembre de 2019.

La condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de enero de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 981 de octubre 27 de 2020, se le redimió pena a la condenada e interna KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en el equivalente a **167.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1089 del 30 de noviembre de 2020, se le redimió pena a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en el equivalente a **46 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01)

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

s.m.l.m.v. para el año 2020 (\$877.803) en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 095 de fecha 04 de diciembre de 2020, señalándose como lugar de cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor de la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por KANDY LILIANY MORALES LANDAETA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a KANDY LILIANY MORALES LANDAETA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado KANDY LILIANY MORALES LANDAETA así:

.- KANDY LILIANY MORALES LANDAETA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 DE ENERO DE 2019, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 09 DIAS	37 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha KANDY LILIANY MORALES LANDAETA ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por KANDY LILIANY MORALES LANDAETA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre KANDY LILIANY MORALES LANDAETA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, KANDY LILIANY MORALES LANDAETA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de

RADICACIÓN: 157596000223201800926
NÚMERO INTERNO: 2019-404
SENTENCIADA: KANDY LILIANY MORALES LANDAETA

continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta de fecha 21/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/01/2019 a 16/02/2021, el certificado de fecha 21/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/02/2021 a 21/07/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-268 de fecha 21 de Julio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado KANDY LILIANY MORALES LANDAETA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1089 del 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU AMIGA CLAUDIA MARCELA ALBA ORJUELA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 23.927.013, CON NUMERO DE CELULAR 321-2846727, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y permanecerá de ser

concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha noviembre 13 de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20200119103/SUBIN GRAIC 1.9 del 02 de marzo de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **KANDY LILIANY MORALES LANDAETA** identificado con c.c. No. 68.297.597 de **Arauca-Arauca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20200119103/SUBIN GRAIC 1.9 del 02 de marzo de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KANDY LILIANY MORALES LANDAETA .

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada KANDY LILIANY MORALES LANDAETA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 1 No. 13-24 PISO 2° BARRIO LA VILLITA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ- bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *21*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0440

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201880102) (N.I. 2021-106), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN identificado con c.c. No. 1.057.594.690 expedida en Sogamoso - Boyacá**, por los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0610 de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCON cumple prisión domiciliaria en su residencia de la CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0610

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, se condenó a MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., sustituible por Póliza Judicial, y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020.

MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de mayo de 2019 cuando fue capturado, estando inicialmente en prisión intramural y, posteriormente en prisión domiciliaria en virtud del beneficio otorgado por el Juez Fallador, para lo cual canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2021, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, donde actualmente se encuentra bajo la

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN
vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario
de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el
11 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan
en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004
en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y
Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por
ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la
pena que cumple MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN en prisión domiciliaria
en la dirección CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -
BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento
Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo
Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en
la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó
el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias
virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo,
los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este
Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al
principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará
resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en
los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que
hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de
la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de
los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,
previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta
del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17518144	26/06/2019 a 30/09/2019	--	BUENA	X			448	Duitama	Sobresaliente
17605818	01/10/2019 a 31/12/2019	--	BUENA	X			488	Duitama	Sobresaliente
17717315	01/01/2020 a 31/03/2020	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			480	Duitama	Sobresaliente
17819684	01/04/2020 a 30/06/2020	--	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902038	01/07/2020 a 30/09/2020	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
17993850	01/10/2020 a 31/12/2020	--	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
18074799	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							210 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.360 horas de trabajo MIGUEL ANGEL BARRERA
ALARCÓN tiene derecho a **DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS** de redención de
pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley
65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCON se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN así:

.- MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 DE MAYO DE 2019 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SIETE (07) MESES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

Privación física	26 MESES Y 08 DIAS	33 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	07 MESES	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) 25 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	08 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y OCHO (08) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN en la audiencia de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta de fecha 28/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/05/2019 a 27/02/2021, de fecha 02/06/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/02/2021 a 12/05/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-189 de fecha 01 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y lugar en el que permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, ni se inició incidente de reparación integral de conformidad con el Oficio No. 0359 del 14 de julio de 2021, remitido por dicho Juzgado vía correo electrónico.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN.

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN** identificado con c.c. No. 1.057.594.690 expedida en Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN** identificado con c.c. No. 1.057.594.690 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 16 A N° 13-10 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada

RADICACIÓN: 152386100000201900018 (Ruptura unidad procesal
CUI Original 152386103173201880102)
NÚMERO INTERNO: 2021 - 106
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL BARRERA ALARCÓN

directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *W*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0441

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201600426 (N.I. 2018-348), seguido contra el condenado **VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA** identificado con c.c. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMÁS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0611 de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

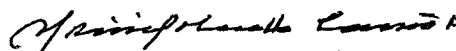
ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). K


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
CONDENADO: VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0611

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600426
NÚMERO INTERNO: 2018-348
CONDENADO: VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MÚNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EPC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario y el Defensor del condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó al señor VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

De igual modo, el Juzgado Fallador le otorgó permiso para trabajar con fines económicos en la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, como despinchador en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. con el correspondiente sistema de monitoreo electrónico.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 5 de octubre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de octubre de 2018, cuando prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado en la Avenida de Las Américas No. 29-50 Apartamento 302 de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 337 de abril 22 de 2019, se le autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la dirección UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio N° 0103 de febrero 1° de 2021, este Despacho decidió EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE, para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA.

Con auto interlocutorio No. 0310 del 18 de marzo de 2021, se le autorizó al condenado y prisionero domiciliario VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA **el cambio de sitio de permiso para trabajar** con fines económicos de la Avenida de las Américas Calle 9 N° 23-30 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, para la Avenida de Las Américas Calle 9 N° 29-04 de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA en prisión domiciliaria en la dirección la dirección UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de

la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Posteriormente, el Defensor del condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA remite memorial solicitando la libertad condicional para su defendido, señalando que el arraigo familiar y social ya se encuentra probado, como quiera que el mismo actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA así:

.- VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE OCTUBRE DE 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 02 DIAS	33 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN

NAVARRETE VALDERRAMA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8225731 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/07/2020 a 02/06/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-118 de fecha 03 de junio de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia del 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá y, a donde se le autorizó el cambio de domicilio a través del auto interlocutorio No. 337 de abril 22 de 2019.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y lugar en el que permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 5 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición

de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá y, el Oficio No. S-20200281869 de fecha 04 de julio de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA, bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA identificado con c.c. No. 74'362.056 de Monguí-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá y, el Oficio No. S-20200281869 de fecha 04 de julio de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VÍCTOR ASCENSIÓN NAVARRETE VALDERRAMA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección UN APARTAMENTO EN UN SEGUNDO PISO DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EDILMA NAVARRETE VALDERRAMA UBICADO EN LA VEREDA UCUENGA DEL MUNICIPIO DE NOBSA - BOYACÁ, AUTOPISTA QUE DE BELENCITO CONDUCE A DUITAMA FRENTE A LA CAPILLA (PUNTA LARGA), bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0449

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

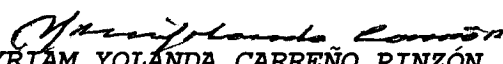
Que dentro del proceso con radicado No. 110016000050201817203 (N.I. 2019-423), seguido contra el condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, identificado con la cédula 80.815.998 expedida en Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese EPMSC, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0619 de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0619

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LEONARDO VARGAS HERNANDEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2019.

LEONARDO VARGAS HERNANDEZ fue capturado por cuenta del presente proceso el 13 de diciembre de 2018, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LEONARDO VARGAS HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18091824	01/01/2021 a 31/03/2021	28	Ejemplar	X			112	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							112 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							07 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17609300	13/12/2019 a 31/12/2019	23	Buena		X		36	Duitama	Sobresaliente
17730468	01/01/2020 a 31/03/2020	24	Buena		X		300	Duitama	Sobresaliente
17806405	01/04/2020 a 30/06/2020	25	Buena		X		294	Duitama	Sobresaliente
17904979	01/07/2020 a 30/09/2020	26	Buena y Ejemplar		X		312	Duitama	Sobresaliente
17993292	01/10/2020 a 31/12/2020	27	Ejemplar		X		324	Duitama	Sobresaliente
18091824	01/01/2021 a 31/03/2021	28	Ejemplar		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.566 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							130.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 112 horas de trabajo se tiene derecho a SIETE (07) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.566 horas de Estudio se tiene derecho a CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DIAS. En total, LEONARDO VARGAS HERNANDEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 13, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución



RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social del sentenciado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LEONARDO VARGAS HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LEONARDO VARGAS HERNANDEZ de CINCUENTA Y CAUTRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ así:

.- LEONARDO VARGAS HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2018, cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 26 DÍAS	36 MESES Y 13.5 DÍAS
Redenciones	04 MESES Y 17.5 DÍAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DÍAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 16.5 DÍAS	

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

Entonces, a la fecha LEONARDO VARGAS HERNANDEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LEONARDO VARGAS HERNANDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LEONARDO VARGAS HERNANDEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LEONARDO VARGAS HERNANDEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 7632912 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/11/2019 a 26/02/2020, No. 7770351 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/02/2020 a 26/05/2020, No. 7894139 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/05/2020 a 26/08/2020, No. 8006943 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/08/2020 a 26/11/2020, No. 8121699 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/11/2020 a 26/02/2021, el certificado de fecha 11/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/02/2021 a 11/05/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-097 de fecha 18 de mayo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 98 A No. 128 - 78 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., y el recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 98 A No. 128 - 78 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa prestación de la caución preñada por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S-20200147157/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 12 de marzo de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ.

4/

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

2.- Advertir al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ y equivalente a MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 98 A No. 128 - 78 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80.815.998 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80.815.998 expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEICISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LEONARDO

24

RADICACIÓN: 110016000050201817203
NÚMERO INTERNO: 2019-423
SENTENCIADO: LEONARDO VARGAS HERNANDEZ

VARGAS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80.815.998 expedida en Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Oficio No. S-20200147157/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 12 de marzo de 2020 de la SIJIN - DEBOY.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LEONARDO VARGAS HERNANDEZ.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ y equivalente a MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 98 A No. 128 - 78 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso Juzgado DIECINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0441

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700302 (N.I. 2017-420) seguido contra el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74'433.523 de Firavitoba - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0641 de fecha 30 Julio de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0641

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y elevadas por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha octubre 20 de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la pena principal de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2017 en donde resultó como víctima la señora Leidy Paola Sanabria Rojas mayor de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2017.

LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de julio de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1023 de fecha 11 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el equivalente a **308.5 DIAS** por concepto de estudio. *W*

Con auto interlocutorio No. 0382 del 20 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18125561	01/01/2021 a 31/03/2021	72	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							348 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 348 horas de estudio LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA tiene derecho a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el

condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 9 de julio de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;

tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 9 de julio de 2017 en donde resultó como víctima la señora Leidy Paola Sanabria Rojas mayor de edad para la época de los hechos; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...) "

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, así:

.- LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 DE JULIO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DOCE (12) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

2

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	49 MESES Y 12 DIAS	61 MESES Y 19 DIAS
REDENCIONES	12 MESES Y 07 DIAS	
PENA IMPUESTA	118 MESES	(1/2) 59 MESES

Entonces, LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo así el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso la señora Leidy Paola Sanabria Rojas mayor de edad para la época de los hechos, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA fue condenado en fallo proferido el octubre 20 de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es el progenitor del señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, que de otorgársele la prisión domiciliaria

residirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, a nombre del señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS.

.- Certificación suscrita por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda del municipio de Tibasosa - Boyacá, en la cual señala que el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA es vecino de esa localidad en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Tibasosa - Boyacá, en la cual señala que el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA reside en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, jurisdicción de esa parroquia.

Información que permite establecer el arraigo social y familiar de LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

2/

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el octubre 20 de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral allegado por el juzgado fallador.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA y, ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, que efectuados los trámites respectivos, sea llevado ROSAS AYALA **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, a su residencia ubicada en la CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20210036918 de fecha 15 de febrero de 2021 de la SIJIN-METUN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

[Firma]

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74'433.523 de Firavitoba - Boyacá, en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74'433.523 de Firavitoba - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, ante la cual se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, y donde se encuentra el aquí condenado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**, que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** ubicada en la CARRERA 1 DIAGONAL 2 - 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20210036918 de fecha 15 de febrero de 2021 de la SIJIN-METUN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto

RADICACIÓN: 152386000211201700302
NÚMERO INTERNO: 2017-420
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO



RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0475

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON 157596000223201900338 (N.I. 2021-121) seguido contra el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, identificado con la cédula N°. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0645 del 02 de Agosto de 2021, mediante el cual se **LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0645

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO y HURTO CALIFICADO.-
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO
EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020

Santa Rosa de Viterbo, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121), con fundamento en un preacuerdo, en sentencia de fecha marzo 26 de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 cuando se produjo su captura en flagrancia; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 25 de mayo de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), en sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- se condenó a JESUS DARIO PEREZ CARDENAS a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, a la pena

2/
1.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338

NÚMERO INTERNO: 2021 - 121

SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

JESUS DARIO PEREZ CARDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

.- Mediante auto interlocutorio No. 0623 del 27 de julio de 2021, se decretó a favor del condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; así mismo se le negó por improcedente la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 y, se dispuso remitir la solicitud de prisión domiciliaria transitoria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá en virtud del art. 8 del Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JESÚS DARIO PÉREZ CARDENAS solicitó a este Juzgado que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el decreto 546 de 2020, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 8 del decreto 546 de 2020 en mención se corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para lo de su cargo.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Así las cosas, se tiene que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá remite el Oficio No. 2021EE0134434 de fecha Julio 30 de 2021 y recibido vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual informa que el analizar los presupuestos del Decreto Legislativo 546 del 2020, se pudo establecer que el delito por el cual fue condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, no se encuentra excluido de la Prisión Domiciliaria Transitoria, no obstante, contempla que deberá cumplir el 40% de la condena, por lo que el condenado no cumple el tiempo para el beneficio que invoca, en tal virtud no es viable tramitar la domiciliaria transitoria.

De conformidad con la solicitud elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO dentro del radicado No. 157596000000202000024 y, por el delito de HURTO CALIFICADO dentro del radicado No. 157596000223201900338, cuyas penas fueron acumuladas, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338

NÚMERO INTERNO: 2021 - 121

SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.



RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de

27.

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338

NÚMERO INTERNO: 2021 - 121

SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, en cuanto al primer requisito, tenemos que el condenado ha solicitado la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID 19.

No obstante lo anterior, se tiene que el Art.6° del Decreto 546 de 2020, establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3** Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359);

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON

157596000223201900338

NÚMERO INTERNO: 2021 - 121

SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, fue condenado dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 en sentencia emitida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, como cómplice responsable del delito de HURTO

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 15759600000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338

NÚMERO INTERNO: 2021 - 121

SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

de conformidad con lo establecido en el art. 239 del C.P. CALIFICADO conforme los numerales 1° y 3° del art. 240 del C.P. y AGRAVADO conforme el numeral 10° del art. 241 del C.P.; y dentro del proceso con radicado No. 157596000223201900338 el PPL JESUS DARIO PEREZ CARDENAS fue condenado en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, como responsable del delito de HURTO de conformidad con el art. 239 del C.P. CALIFICADO conforme el numeral 4° del art. 240 del C.P., penal de los procesos antes referenciados que fueron acumuladas por este Juzgado.

Conforme a lo anterior, es claro que el delito de HURTO de conformidad con lo establecido en el art. 239 del C.P. CALIFICADO conforme los numerales 1 y 3 del art. 240 del C.P. y AGRAVADO conforme el numeral 10 del art. 241 del C.P. por el cual fue condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS dentro del proceso con radicado No. 15759600000202000024, se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Aunado a lo anterior, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho..

Es así, que siendo la pena impuesta ACUMULADA a JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) MESES DE PRISION, tenemos que el 40% de la misma equivale a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE OCTUBRE DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le debe tener en cuenta al condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, **TRES (03) DIAS** que el mismo estuvo privado de la libertad dentro del radicado No. 157596000223201900338 desde el 4 de agosto de 2019, hasta el 6 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que no le fue impuesta medida de aseguramiento.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	09 MESES Y 17 DIAS	09 MESES Y 20 DIAS
Privación Física dentro del radicado No. 157596000223201900338	03 MESES	
Redenciones	0	
Pena impuesta ACUMULADA	64 MESES Y 15 DIAS	(40%) 25 MESES Y 24 DIAS

RADICADO ÚNICO: C.U.I. 157596000000202000024 PENA ACUMULADA CON
157596000223201900338
NÚMERO INTERNO: 2021 - 121
SENTENCIADO: JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS

Así las cosas, JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS ha cumplido a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta y aquí acumulada jurídicamente, por lo que en gracias de discusión **tampoco cumple igualmente la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta**, pues como ya se advirtió el delito de Hurto Calificado establecido en el **Art. 240 numeral 3°** por el que fue también condenado JESUS DARIO PEREZ dentro del proceso con radicado No. 157596000000202000024 en sentencia emitida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá, se encuentra expresamente excluido en el inciso primero del art. 6° del Decreto legislativo 546/20.

Por consiguiente, se NEGARÁ por improcedente y expresa prohibición legal al condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el literal g) del Art. 2° y el art. 6° del Decreto legislativo 546/20 por no cumplir el requisito objetivo, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.007.196.048 de Sogamoso -Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de conformidad con el literal g) del Art. 2° y el art. 6° del Decreto legislativo 546/20, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: **CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley. *3*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaria

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0477

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201701177 (N.I. 2019-210) seguido contra el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.057.578.677 expedida en Sogamoso-Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0647 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0647

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACION: EPCMSRM DE SOGAMOSO
SISTEMA: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, condenó a URIEL PONGUTA FERNANDEZ como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto en el artículo 103 del C.P., a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2017 del cual fue víctima el señor José Diego Rodríguez Rodríguez de 19 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2019, en el cual confirmó el fallo impugnado.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de mayo de 2019.

URIEL PONGUTA FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2019, cuando fue capturada en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1120 de fecha 09 de diciembre de 2020, se le negó al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ el sustitutivo

[Firma]

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio No. 1182 de fecha 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ en el equivalente a **104 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el defensor del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, solicita que se le otorgue a su prohiado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, este Despacho judicial mediante oficio No.3620 del 30 de julio de 2021, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la comprobación de arraigo del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, como quiera que en la documentación allegada por el defensor la misma estaba incompleta y correspondía a una zona rural.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la fecha el Defensor del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ allega documentos para complementar el arraigo familiar y social del condenado.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 8 de mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 8 de mayo de 2017 del que fue víctima el señor José Diego Rodríguez Rodríguez de 19 años de edad para la época de los hechos; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a URIEL PONGUTA FERNANDEZ, de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno URIEL PONGUTA FERNANDEZ, así:

.- URIEL PONGUTA FERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 DE AGOSTO DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 10 DIAS	27 MESES Y 24 DIAS
REDENCIONES	03 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	55 MESES	(1/2) 27 MESES Y 15 DIAS

Entonces, URIEL PONGUTA FERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo así el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor José Diego Rodríguez Rodríguez de 19 años de edad para la época de los hechos, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que URIEL PONGUTA FERNANDEZ fue por el Juzgado Primero Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, por la conducta punible de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA del que fue víctima el señor José Diego Rodríguez Rodríguez de 19 años de edad para la época de los hechos; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, URIEL PONGUTA FERNANDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá, ante la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es el progenitor del señor URIEL PONGUTA FERNANDEZ, que de otorgársele la prisión domiciliaria lo recibiría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRÁ DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección VEREDA LA CEIBA MONQUIRA PISO 1, a nombre de la señora BARBARA FERNÁNDEZ DE PONGUTA.

.- Certificación suscrita por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Monquirá de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual señala que el señor URIEL PONGUTA FERNANDEZ es vecino de esa localidad y reside en la dirección CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

Información que permite establecer el arraigo social y familiar de URIEL PONGUTA FERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir URIEL PONGUTA FERNANDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá de fecha 6 de diciembre de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a URIEL PONGUTA FERNANDEZ, así como tampoco obra trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 1071 de fecha 30 de julio de 2019 suscrito por el Secretario del Juzgado en mención.

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADICIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ y ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** ubicada en la CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20190452666 de la SIJIN-METUN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno URIEL PONGUTA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.578.677 expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU

27
f

CONDENADO: URIEL PONGUTA FERNANDEZ
RADIACION: 157596000223201701177
NÚMERO INTERNO: 2019-210

INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ y ante la cual se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria, que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia **PREVIA IMPOSICION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** ubicada en la CALLE 4 CARRERA 1 PISO 1 DE LA VEREDA LA CEIBA BARRIO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ELIECER FILEMON PONGUTA ALVARADO identificado con c.c. No. 9.521.730 de Sogamoso - Boyacá, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20190452666 de la SIJIN-METUN.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado URIEL PONGUTA FERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0412

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000028201600869 (N.I. 2020-128) seguido contra el sentenciado JHON EDIER HERNANDEZ REAL identificado con la C.C. N° 1.026.588.456 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0583 de fecha julio 13 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0583

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO
AGRAVADO Y CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES
CON DEFORMIDAD
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de julio 7 de 2017, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHON EDIER HERNANDEZ REAL a la pena principal de CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD, por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de octubre 6 de 2017.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de octubre de 2017.

El condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de diciembre de 2016 imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DECISIÓN: REDIME PENA

preventiva en su lugar de residencia, en la cual perduró hasta el 11 de enero de 2018, fecha en la cual, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante oficio N° CL-O-258 ordenó su traslado a centro carcelario, luego que le fuera negada la concesión de sustitutos penales dentro de la sentencia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de 26 de febrero de 2019, el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C decidió no redimir pena al condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17089627	10/07/2018 a 30/09/2018	10	Buena		X		---	Bogotá	Deficiente
17388000	01/10/2018 a 27/11/2018	11	Buena		X		---	Bogotá	Deficiente
17365375	27/03/2019 a 29/03/2019	12	Ejemplar		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
17657172	30/03/2019 a 30/06/2019	13	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17558217	08/08/2019 a 30/09/2019	14	Ejemplar		X		222	Combita	Sobresaliente
17639165	01/10/2019 a 19/11/2019	15	Ejemplar		X		---	Combita	Deficiente

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DECISIÓN: REDIME PENA

17657178	01/07/2019 a 31/12/2019	16	Ejemplar	X	138	Sogamoso	Sobresaliente
17787467	01/01/2020 a 31/03/2020	17	Ejemplar	X	360	Sogamoso	Sobresaliente
17848518	01/04/2020 a 30/06/2020	18	Ejemplar	X	348	Sogamoso	Sobresaliente
17944607	01/07/2020 a 30/09/2020	19	Ejemplar	X	372	Sogamoso	Sobresaliente
18002737	01/10/2020 a 31/12/2020	20	Ejemplar	X	346	Sogamoso	Sobresaliente
18125314	01/01/2020 a 03/03/2020	21	Ejemplar	X	234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL					2398 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					200 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron redimidas 8 horas de trabajo del mes de julio de 2018 relacionadas dentro del certificado N° 17089627, y 8 horas de trabajo del mes de octubre de 2018 relacionadas dentro del certificado N° 17388000, por cuanto, la calificación de las actividades por parte de la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y/o Enseñanza fue en el grado de **DEFICIENTE** en dichos períodos.

Por consiguiente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Entonces, por un total de 2398 horas de estudio, JHON EDIER HERNANDEZ REAL tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS (200) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JHON EDIER HERNANDEZ REAL identificado con la C.C. N° 1.026.588.456 de Bogotá D.C., **DOSCIENTOS (200) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON EDIER HERNANDEZ REAL quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta

RADICACIÓN: 110016000028201600869
NÚMERO INTERNO: 2020-218
SENTENCIADO: JHON EDIER HERNANDEZ REAL
DECISIÓN: REDIME PENA

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *2*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0431

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

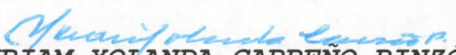
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 1100116000015201405731 (N.I. 2020-127) seguido contra el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, identificado con la cédula N°. 1.023.885.694 de Bogotá D.C., y quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria, bajo vigilancia de esa penitenciaría, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0601 de julio 21 de 2021, mediante el cual se **REDIME PENA Y SE LE APRUEBA LA CONCESION DEL BENEFICIO DE PERMISO DE HASSTA 72 HORAS AL SENTENCAIDO REFERIDO.**

SE ADVIERTE QUE el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, se encuentra en prisión domiciliaria transitoria, bajo vigilancia de esa penitenciaría En el BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO Y OFICIO 3487 PARA LA DIRECCION DEL EPC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 3487

Santa Rosa de Viterbo, julio 21 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°.0601 de fecha julio 21 de 2021 decidió:

"(...) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado LUIS ANTONIO HERRERA FORERO identificado con la C.C. N° 1.023.885.694 de Bogotá D.C., por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, el Art. 68A del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. *MY*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0601

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
DE DEFENSA PERSONAL
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA BAJO
VIGILANCIA DEL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y APRUEBA PERMISO DE HASTA 72 HORAS-.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitudes de redención de pena y concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en el BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2017 el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de mayo de 2017.

El condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 DE DICIEMBRE DE 2017 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir pena, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria transitoria en el BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 413 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **02 MESES Y 13 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de Julio de 2020.

En auto interlocutorio No. 1100 del 02 de diciembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA en el equivalente a **161 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 29 de 2021, este Despacho decidió OTORGAR al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, donde debía continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y bajo la vigilancia del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con los Arts.2°,3°,6°,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17943753	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18006214	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR		X		324	Sogamoso	Sobresaliente

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

18124297	01/01/2020 a 31/01/2020	EJEMPLAR	X	114	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL					798 horas	
TOTAL REDENCIÓN					66.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18124297	01/02/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL					408 horas			
TOTAL REDENCIÓN					25.5 DÍAS			

Entonces, por un total de 798 horas de estudio y 408 horas de trabajo, LUIS ANTONIO FORERO HERRERA tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 14/01/2021, según acta N°. 112-037-2021 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

.- LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de diciembre de 2017, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria transitoria en la dirección BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES** de privación física de su libertad
contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	44 MESES	54 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 36 MESES

De esta manera, se evidencia que el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA a la presente fecha cumple con este requisito.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210271265/SUBIN-GRAIC 1.9 de junio 23 de 2021 y aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha mayo 5 de 2021, donde se hace constar que FORERO HERRERA LUIS ANTONIO, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

LUIS ANTONIO FORERO HERRERA ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 10 meses y 26 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de LUIS ANTONIO FORERO HERRERA ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión,

Así mismo, No presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 10 de mayo de 2021, donde se hace constar que LUIS ANTONIO FORERO HERRERA No presenta investigaciones disciplinarias. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

24

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por la Ley 1453/11 art. 28, ley 1474/11 art.13, Ley 1709/14 art.32, Ley 1773/16 art.4 y ley 1944/18 art.6°, el que señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).".

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que LUIS ANTONIO FORERO HERRERA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de 2 de Mayo de 2017, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210271265/SUBIN-GRAIC 1.9 de junio 23 de 2021 y aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por el que fue condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA no se encuentra relacionado en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, hoy modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016 y ley 1944/18 art.6°; por consiguiente, no le resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del EPC de El Espinal -Tolima-, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de ADELA GOMEZ IBAÑEZ "CUÑADA", ubicada en la MANZANA O CASA 16 BARRIO MAGDALENA DE EL ESPINAL -TOLIMA-, conceptuando "familia que practica valores de solidaridad y buenos hábitos saludables , donde se percibe una buena comunicación. La persona

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

entrevistada asegura compromiso para dar acompañamiento en la estadía. Por lo anterior es viable que se le otorgue el beneficio solicitado. Es decir, se conceptuó favorablemente para que el PPL LUIS ANTONIO FORERO HERRERA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, de conformidad con el ordenamiento legal aquí referido, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el condenado ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que sale al disfrute para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en el BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia de esa penitenciaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO identificado con la C.C. N° 1.023.885.694 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado LUIS ANTONIO HERRERA FORERO identificado con la C.C. N° 1.023.885.694 de Bogotá D.C., por reunir los

RADICADO ÚNICO: 1100116000015201405731
NÚMERO INTERNO: 2020-127
SENTENCIADO: LUIS ANTONIO FORERO HERRERA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, el Art. 68A del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno LUIS ANTONIO HERRERA FORERO, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ANTONIO FORERO HERRERA, quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria en el BARRIO LA MAGDALENA SEGUNDO SECTOR MANZANA O CASA 16 DEL MUNICIPIO ESPINAL - TOLIMA donde reside en arriendo, el señor EUDO FABIO FORERO HERRERA, bajo vigilancia de esa penitenciaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
SENTENCIADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0432

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000055200801027 (Interno 2020-251) seguido contra el sentenciado GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. N°. 19'278.166 de Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0602 de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
SENTENCIADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0602

RADICACIÓN: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
SENTENCIADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 14 de 2019, el Juzgado 35° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La anterior sentencia fue apelada, decidiendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, revocar parcialmente el numeral primero en el sentido de declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE DELITOS DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005. Así mismo, se dispuso modificar parcialmente el numeral primero de la sentencia en el sentido de condenar a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena de NOVENTA Y SIETE (97) MESES y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído de 19 de agosto de 2020 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

RADICACIÓN: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
SENTENCIADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DECISIÓN: REDIME PENA

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2020.

El condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de octubre de 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16804425	01/11/2017 a 31/12/2017	14	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
16890510	01/01/2018 a 06/03/2018	15	Buena		X		258	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							492 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16890510	07/03/2018 a 31/03/2018	15	Buena	X			120	Duitama	Sobresaliente
16980771	01/04/2018 a 30/06/2018	16	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
17053331	01/07/2018 a 28/09/2018	17	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17145160	29/09/2018 a 31/12/2018	18	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
17316938	01/01/2019 a 29/03/2019	19	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
SENTENCIADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DECISIÓN: REDIME PENA

17465698	30/03/2019 a 28/06/2019	20	Ejemplar	X		472	Duitama	Sobresaliente
17523225	29/06/2019 a 30/09/2019	21	Ejemplar	X		488	Duitama	Sobresaliente
17606728	01/10/2019 a 31/12/2019	22	Ejemplar	X		464	Duitama	Sobresaliente
17718814	01/01/2020 a 31/03/2020	23	Ejemplar	X		496	Duitama	Sobresaliente
17819439	01/04/2020 a 20/06/2020	24	Ejemplar	X		464	Duitama	Sobresaliente
17902883	01/07/2020 a 30/09/2020	25	Ejemplar	X		496	Duitama	Sobresaliente
17994373	01/10/2020 a 31/12/2020	26	Ejemplar	X		480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						5432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						339.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 492 horas de estudio y 5432 horas de trabajo, GERMAN HERNANDEZ PULIDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA PUNTO CINCO (380.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. N°. 19'278.166 de Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA PUNTO CINCO (380.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0433

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386300105201500021 (N.I. 2019-204) seguido contra la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA identificado con la cédula N°. 46.367.861 de Sogamoso, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio **N°.0603** de fecha Julio 21 de 2021, mediante el cual se **LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020 A LA CONDENADA REFERIDA.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0603

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.2° LITERAL a) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE
ABRIL 14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, para la condenada **NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA**, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Cuatro (4) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 20 de octubre de 2017.

El 30 de enero de 2019, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal no admitió la demanda de casación presentada por la Defensora de la condenada OCHOA PIÑA.

Providencia que cobró ejecutoria el mismo 30 de enero de 2019.

NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero cuando fue capturada en flagrancia, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en audiencia celebrada el 22 de

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

enero de 2015, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó beneficio alguno.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 29 de julio de 2019, se le redimió pena a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA en el equivalente a **352 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0616 del 29 de julio de 2019 fue apelado por la condenada OCHOA PIÑA y, posteriormente en auto del 20 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento por parte de la condenada y su defensora a dicho recurso.

Mediante auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la concesión del subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena, así mismo se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

El auto interlocutorio No. 1226 del 05 de diciembre de 2019, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA y, este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0138 de fecha 03 de febrero de 2020 dispuso no reponer el mismo y, le otorgó el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril de 2020, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA contra el auto interlocutorio No. 1226 de fecha 05 de diciembre de 2019 y, en ese mismo auto se le negó nuevamente la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 07 de mayo de 2020, se le negó nuevamente por improcedente y expresa prohibición el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada NOHORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.



RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

Dicho auto interlocutorio No. 0456 del 07 de mayo de 2020, fue objeto de recurso de reposición por parte de la condenada, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0747 de fecha 31 de julio de 2020 se dispuso NO REPONER el auto objeto del recurso.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el Auto interlocutorio No. 0388 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a ésta condenada la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

En auto interlocutorio No. 0729 de fecha 29 de julio de 2020, se le redimió pena a la condenada OCHOA PIÑA en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0245 de fecha 22 de febrero de 2021, se le negó a la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-757 del 15 de octubre de 2014, toda vez que el Fallador realizó valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allega vía correo electrónico el 13 de julio de 2021, el oficio No. 2021EE0116353 de fecha 06 de Julio de 2021 suscrito por la Directora de ese centro carcelario, en el cual informa que el delito por el cual fue condenada la interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por la PPL.

Entonces de conformidad con la solicitud elevada por la condenada NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 00738 del 26 de mayo de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%)

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, en cuanto al primer requisito, tenemos que el condenado ha solicitado la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 2020 en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID 19.

No obstante lo anterior, se tiene que el Art.6° del Decreto 546 de 2020, establece:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

(artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188O); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso la PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, fue condenada en sentencia emitida el treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO de conformidad con lo establecido en el art. 376 inciso 2° del Código Penal, AGRAVADO por el artículo 384 numeral 1° literal B de la misma obra"; delito que se encuentra expresamente excluido, por lo que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Aunado a lo anterior, se encuentra el Oficio No. 2021EE0116353 de fecha 06 de Julio de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, allegado vía correo electrónico el 13 de julio de 2021, en el cual informa que el delito por el cual fue condenada la PPL NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por la PPL.

Por lo que necesariamente se ha de dar aplicación a dicha exclusión, la que impide de entrada otorgar a la aquí condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA de la prisión domiciliaria



RADICACIÓN: 152386300105201500021
NÚMERO INTERNO: 2019-204
SENTENCIADA: NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA

transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que la condenada e interna NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.861 de Sogamoso - Boyacá, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno NORA BEATRIZ OCHOA PIÑA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.

Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0434

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000132201704012 (N.I. 2018-370), seguido contra la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.595.665 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio **No.0604** de fecha 21 de julio de 2021 de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DOMINGO 25 DE JULIO DE 2021.**

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 097.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). 24


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 097

JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ
Cedula de Ciudadanía:	1.057.595.665 de Sogamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	19/07/1994
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SERAFIN ALFONSO GUTIERREZ BLANCA INÉS RODRIGUEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 150016000132201704012
Radicación Interna:	2018-370
Pena Impuesta:	VEINTOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	6 de noviembre de 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS A PARTIR DEL DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0604

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá condenó a DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ y otros, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2018, fecha de su proferimiento.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 29 de noviembre de 2018.

DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra purgando prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso desde el 4 de abril de 2019 en la CARRERA 26 No. 2 A - 78 BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, con permiso para trabajar de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y permiso para desplazamiento a su sitio de trabajo denominado "Empanadas Inesita" ubicado en la Carrera 13 No. 15-137 de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0622 de fecha 31 de julio de 2019, se le autorizó el cambio de domicilio a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ para la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

A través de auto interlocutorio No. 0430 del 06 de mayo de 2021, se le otorgó a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052) y, suscripción de diligencia de compromiso.

Revisadas las diligencias, se tiene que a la fecha la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ no canceló la caución prendaria impuesta, ni suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que no se ha hecho efectivo la libertad condicional otorgada, encontrándose la misma en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso cumple DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	27 MESES Y 29 DIAS	27 MESES Y 29 DIAS

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Redenciones	0	
Pena impuesta	28 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Tunja - Boyacá de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **CUATRO (04) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada e interna DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificada con **C.C. N° 1.057.595.665** de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor de la condenada **DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificada con **C.C. N° 1.057.595.665** de Sogamoso - Boyacá, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **con la advertencia que la libertad que aquí se le**

RADICACIÓN: N°150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADA: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

otorga a DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 No. 22-06 APARTAMENTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ **DE 2021**, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ **Hora 5:00 P.M.**

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0438

A LA:

**OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado N. 152386000211201800435 (Número interno 2019-307) seguido contra el condenada GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS privado de la libertad en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlos para que se sirvan NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio N°.0608 de fecha julio 22 de 2021 mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0608

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y, requerida por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1166 de diciembre 22 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GONZALO BARRERA COY la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DECISIÓN: REDIME PENA

vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EP MSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17149461	30/11/2018 a 07/12/2018	93	Buena	X			8	Duitama	Sobresaliente
17466644	30/03/2019 a 28/06/2019	95	Buena	X			456	Duitama	Sobresaliente
17527906	01/06/2019 a 15/09/2019	96	Buena	X			400	Duitama	Sobresaliente
17717316	23/01/2020 a 31/03/2020	98	Ejemplar	X			352	Duitama	Sobresaliente
17819696	01/04/2020 a 30/06/2020	99	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
17902046	01/07/2020 a 30/09/2020	100	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
17993858	01/10/2020 a 31/12/2020	101	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18074804	01/01/2021 a 31/03/2021	102	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3152 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							197 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17320382	08/12/2018 a 29/03/2019	94	Buena		X		*-----	Duitama	Deficiente
17527906	16/09/2019 a 30/09/2019	96	Buena		X		66	Duitama	Sobresaliente
17609656	01/10/2019 a 31/12/2019	97	Buena y Ejemplar		X		366	Duitama	Sobresaliente
17717316	01/01/2020 a 22/01/2020	98	Ejemplar		X		84	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							516 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							43 DÍAS		

Resulta pertinente precisar que GONZALO BARRERA COY, presentó calificación de las actividades desarrolladas en el grado de DEFICIENTE entre el 01-03-2019 y 31-03-2019 durante los cuales estudió 6 horas, según certificado 17320382.

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DECISIÓN: REDIME PENA

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a GONZALO BARRERA COY por concepto de estudio dentro del certificado N° 17320382 respecto al mes de marzo de 2019.

Entonces, por un total de 3152 horas de trabajo y 516 horas de estudio, GONZALO BARRERA COY tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno GONZALO BARRERA COY identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0442

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201800843 (N.I. 2019-137) seguido contra el sentenciado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74'770.311 de Yopal -Casanare-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0612 de fecha julio 22 de 2021, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0612

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DELITO: FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la asesora jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de marzo 29 de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FEMINICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2019; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2019.

El condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de octubre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 6 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17201872	23/11/2018 a 31/12/2018	19	Buena		X		*156	Sogamoso	Sobresaliente
17366819	01/01/2019 a 29/03/2019	20	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17423017	30/03/2019 a 30/06/2019	21	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17533234	01/07/2019 a 30/09/2019	22	Buena y Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17656194	01/10/2019 a 31/12/2019	23	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17787384	01/01/2020 a 31/03/2020	24	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17842596	01/04/2020 a 30/06/2020	25	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942178	01/07/2020 a 30/09/2020	26	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004858	01/10/2020 a 29/10/2020	27	Ejemplar		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2802 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							233.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004858	30/10/2020 a 31/12/2020	27	Ejemplar		X		328	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							328 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							20.5 DÍAS		

Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 60 horas por concepto de estudio correspondientes al mes de diciembre de 2007 relacionadas dentro del certificado N° 17201872, por cuanto, JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ para esa fecha no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso.

RADICACIÓN: 157596000223201800843
NÚMERO INTERNO: 2019-137
SENTENCIADO: JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 2802 horas de estudio y 328 horas de trabajo, JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 74'770.311 de Yopal -Casanare-, **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO USAQUEN RODRIGUEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0443

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°.152386103134201780165 (Interno 2017-383) seguido contra el condenado **REYES ALBERTO PARDA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.121 expedida en Duitama**, por el delito de FUGA DE PRESOS, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0613 de fecha julio 22 de 2021 mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se Anexa: UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0613

RAD UNICO: 152386103134201780165
RAD INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS
DELITO: FUGA DE PRESOS
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, impetrada por el asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

REYES ALBERTO PARADA ROJAS fue condenado en sentencia del 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de Conocimiento, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de septiembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de noviembre de 2017.

Mediante auto de sustanciación de junio 19 de 2020, este Despacho dispuso, legalizar de manera inmediata la privación de la libertad del condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, para que cumpla la pena de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, en el Establecimiento Carcelario de Duitama, librando boleta de encarcelación No. 134 el mismo 19 de junio, ante el EPMSC de Duitama y se ordenó cancelar las órdenes de captura emitidas dentro del presente proceso en contra de REYES ALBERTO PARADA ROJAS.

A través de auto interlocutorio N° 0693 de julio 14 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° parágrafo 2° del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenado REYES ALBERTO PARADA ROJAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17902378	01/07/2020 a 30/09/2020	57	Ejemplar	X			*504	Duitama	Sobresaliente
17994126	01/10/2020 a 31/12/2020	58	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							992 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 464 horas por concepto de trabajo correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17824357, por cuanto, REYES ALBERTO PARADA ROJAS para esa fecha no se encontraba privado de la libertad por cuenta del presente proceso, y si bien es cierto, continuó ininterrumpidamente privado de la libertad luego que el Juzgado 1° de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbomediante auto de 28 de mayo de 2020, le otorgara el subrogado de libertad condicional dentro del proceso 171746106840201281119, no se acredita que dicho certificado de cómputos no haya sido redimido dentro de ese sumario.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.



RADICADO ÚNICO: 152386103134201780165
NÚMERO INTERNO: 2017-383
CONDENADO: REYES ALBERTO PARADA ROJAS
DECISIÓN: REDIME PENA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO REDIMIR PENA al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.383.121 expedida en Duitama -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno REYES ALBERTO PARADA ROJAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800645
NÚMERO INTERNO: 2018-328
SENTENCIADO: JHON WALTER PARDO SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N°.3544

Santa Rosa de Viterbo, julio 26 de 2021.

SEÑOR:

JHON WALTER PARDO SILVA
johnpardo2409@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800645
NÚMERO INTERNO: 2018-328
SENTENCIADO: JHON WALTER PARDO SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0621 de fecha julio 26 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar a su favor la extinción de la sanción penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el proceso de la referencia en sentencia de 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, a su favor. *✓*

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800645
NÚMERO INTERNO: 2018-328
SENTENCIADO: JHON WALTER PARDO SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0621

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800645
NÚMERO INTERNO: 2018-328
SENTENCIADO: JHON WALTER PARDO SILVA
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JHON WALTER PARDO SILVA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de septiembre 28 de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a JHON WALTER PARDO SILVA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO AGRAVADO, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 24 de octubre de 2018.

JHON WALTER PARDO SILVA prestó caución prendaria por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 24 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON WALTER PARDO SILVA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

4

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el expediente, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JHON WALTER PARDO SILVA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, en sentencia de 28 de septiembre de 2018 al condenado JHON WALTER PARDO SILVA, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2018 con las obligaciones a cumplir entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito a la víctima en el término de seis (6) meses; es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JHON WALTER PARDO SILVA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

JHON WALTER PARDO SILVA no fue condenado al pago de perjuicios; no obstante se le impuso la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito a la víctima en el término de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Es así, que obra dentro del expediente un memorial suscrito por el apoderado de víctimas, Dr. HECTOR ANDRES CORREDOR ORDUZ, mediante el cual informa que el sentenciado canceló la totalidad de los perjuicios tanto materiales como morales, por lo tanto, se encontraba a paz y salvo por los perjuicios materiales y morales causados con la comisión de la conducta punible, (f.7).

De igual modo, al condenado no le fue impuesta pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de VEINTICUATRO (24) MESES que se le impuso a JHON WALTER PARDO SILVA se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Por consiguiente, se le restituirán a JHON WALTER PARDO SILVA los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a JHON WALTER PARDO SILVA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución al condenado JHON WALTER PARDO SILVA de la caución prendaria por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para lo cual, se surtirá el trámite correspondiente a través de Secretaría.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Notifíquese al condenado JHON WALTER PARDO SILVA quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, a través del correo electrónico johnpardo2409@gmail.com y remítasele copia de gesta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JHON WALTER PARDO SILVA identificado con la C.C. N° 1.057.570.284 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JHON WALTER PARDO SILVA identificado con la C.C. N° 1.057.570.284 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos. *21*

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201800645
NÚMERO INTERNO: 2018-328
SENTENCIADO: JHON WALTER PARDO SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JHON WALTER PARDO SILVA; ofíciase en tal sentido. Así mismo, se ordena la devolución al condenado JHON WALTER PARDO SILVA de la caución prendaria por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para lo cual, se surtirá el trámite correspondiente a través de Secretaría.

CUARTO: En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO